



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO – DEMANDA ACUMULADA No.  
257544189004201200453 00**

Previamente a proveer lo que en derecho corresponda, se requiere al extremo demandante de la litis a fin de que proceda a allegar la constancia de permanencia de la publicación de emplazamiento, de que trata el parágrafo 2<sup>o</sup> del artículo 108 del Código General del Proceso, so pena de tenerla por no presentada.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO  
JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. -  
SECRETARÍA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
ESTADO N° 011 fijado hoy 08 de abril de 2024

ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO  
Secretario

Firmado Por:

Vivianne Andrea Sanchez Fajardo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0f3a071229197e9bf258cf1aafcfd6e8149ec9a22b5b7053155f81cf570510**

Documento generado en 05/04/2024 06:49:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.  
257544189004201300936 00**

En atención a la solicitud presentada por el extremo demandante en escrito que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso se señala la hora de las **9:00 am** del día **16** del mes de **mayo** del año **2024** para llevar a cabo la diligencia de remate del 051-129070 que le pertenece a la parte demandada, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, se cita a los proponentes para que concurren personalmente a través del aplicativo TEAMS, cuyo enlace será publicado desde un día antes en el micrositio de este Despacho ubicado en la página web de la Rama Judicial.

Por secretaría proceda al agendamiento a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

La subasta comenzará en la fecha y hora señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del 100% del avalúo, previa consignación del 40% legal. La parte interesada deberá allegar copia informal de la página del periódico en donde haya hecho la publicación, previo a la apertura de la licitación, junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO  
JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. -  
SECRETARÍA  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
ESTADO N° 011 fijado hoy 08 de abril de 2024

ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Vivianne Andrea Sanchez Fajardo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656bc3d7c4dca2d2e178b324e0367fe2baaec5ad8db7d3729125baec6d1c37e4**

Documento generado en 05/04/2024 06:49:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO No.257544189004201400342 00**

Atendiendo a la anterior solicitud, se REQUIERE a la apoderada judicial de la parte demandante para que acredite la facultad para cobrar los títulos de depósitos judiciales constituidos en la cuenta de este Juzgado para el asunto de marras, pues del poder visible en el archivo 01 del expediente digital, se advierte que la profesional en derecho ESTHER LUCIA GALEANO SANCHEZ, solo está facultada para recibir.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO  
JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. -  
SECRETARÍA  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por  
anotación en estado N° 011 fijado hoy 08 de  
abril de 2024

ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Vivianne Andrea Sanchez Fajardo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214464d546e2c69fd58851d09ea656fac9e42becd762590c077a5cf7aeeb753f**

Documento generado en 05/04/2024 06:49:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO No. 257544189004201400472 00**

La comunicación obrante en el archivo 007 del expediente digital, emitida por el Juzgado 3° Civil Municipal de Soacha, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO**

**JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. -  
SECRETARÍA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
ESTADO N° 11 fijado hoy 08 de abril de 2024

ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO  
Secretario

Firmado Por:

Vivianne Andrea Sanchez Fajardo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897e79dac72778ebea7c7bd93c620bf7f81f54f3cdcc8e9ffc69f214f0ce54dc**

Documento generado en 05/04/2024 06:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.  
257544189004201400526 00**

En atención a la solicitud presentada por el extremo demandante en escrito que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso se señala la hora de las **10 am** del día **16** del mes de **mayo** del año **2024** para llevar a cabo la diligencia de remate del 051-193801 que le pertenece a la parte demandada, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, se cita a los proponentes para que concurren personalmente a través del aplicativo TEAMS, cuyo enlace será publicado desde un día antes en el micrositio de este Despacho ubicado en la página web de la Rama Judicial.

Por secretaría proceda al agendamiento a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

La subasta comenzará en la fecha y hora señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del 100% del avalúo, previa consignación del 40% legal. La parte interesada deberá allegar copia informal de la página del periódico en donde haya hecho la publicación, previo a la apertura de la licitación, junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO  
JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. -  
SECRETARÍA  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
ESTADO N° 11 fijado hoy 08 de abril de 2024

ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Vivianne Andrea Sanchez Fajardo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e31135d23ab79914553e72fa490747e93591af2f9cb6a7449ed0d28fce856c**

Documento generado en 05/04/2024 06:49:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.  
257544189004201900061 00**

1. Se toma nota que, frente al avalúo allegado la parte demandante, el extremo pasivo no presentó observaciones en los términos del numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

2. En atención a la solicitud presentada por el extremo demandante en escrito que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso se señala la hora de las **11 am** del día **16** del mes de **abril** del año **2024** para llevar a cabo de nuevo la diligencia de remate del 051-162734 que le pertenece a la parte demandada, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, se cita a los proponentes para que concurren personalmente a través del aplicativo TEAMS, cuyo enlace será publicado desde un día antes en el micrositio de este Despacho ubicado en la página web de la Rama Judicial.

Por secretaría proceda al agendamiento a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

La subasta comenzará en la fecha y hora señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del 100% del avalúo, previa consignación del 40% legal. La parte interesada deberá allegar copia informal de la página del periódico en donde haya hecho la publicación, previo a la apertura de la licitación, junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO  
JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. -  
SECRETARÍA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
ESTADO N° 011 fijado hoy 08 de abril de 2024

ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Vivianne Andrea Sanchez Fajardo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57164611efbc3a170107873379084ea3af7b9a1b22d778a4f3e32ae3a458a415**

Documento generado en 05/04/2024 06:49:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.  
257544189004201900218 00**

Previo a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 1° de marzo de 2024, por secretaría oficiase al Juzgado 3° Civil Municipal de la ciudad, a fin de que rinda informe de los títulos de depósitos judiciales consignados en la cuenta de ese Despacho para el asunto de marras y en caso de existir, proceda a realizar la conversión correspondiente de manera INMEDIATA.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO  
JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 011 fijado hoy 08 de abril de 2024
ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO Secretario

Firmado Por:

Vivianne Andrea Sanchez Fajardo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83378839cf29ea7f202213da8929c93f4407f9cff02f253787120e80fdddcde5

Documento generado en 05/04/2024 06:49:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**VERBAL SUMARIO No. 257544189004201900961 00**

Previamente a proveer en punto a la solicitud de emplazamiento que precede, se ordena notificar a la Inmobiliaria Social limitada en la dirección de correo electrónica registrada en su certificado de existencia y representación legal, esto es, [luisf32@hotmail.com](mailto:luisf32@hotmail.com).

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO  
JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy 08 de abril de 2024
ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO Secretario

Firmado Por:

Vivianne Andrea Sanchez Fajardo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47446dcadd354024f734749e66de193d0ec28a7adab06dc21a1f33e0eabe7fce

Documento generado en 05/04/2024 06:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO No. 257544189004202000058 00**

1. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 1° del **Acuerdo No. CSJCUA23-85 del 24 de julio de 2023** emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, en concomitancia con lo normado en el artículo 42 del **Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022** del Consejo Superior de la Judicatura, se **AVOCA** el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA** interpuesta por **BANCO PICHINCHA S.A** contra **ERIKA XIOMARA CASALLAS FORERO**, en el estado en que se encuentra.

2. Admítase la sustitución del poder que hace la apoderada judicial de la parte actora **GLORIA YAZMINE BRETON MEJÍA** a favor de **MARIO ARLEY SOTO BARRAGÁN**, en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO  
JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 11 fijado hoy 08 de abril de 2024
ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO Secretario

Firmado Por:

Vivianne Andrea Sanchez Fajardo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6849bd7d631a4dc81627ecb4205cf11b6811aa5b7a3de053729939760f88957**

Documento generado en 05/04/2024 06:49:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

## **JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### **SUCESIÓN No. 257544189004202000117 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por la apoderada judicial de la señora María Inocencia Parra Otálora contra el auto de fecha 15 de marzo de 2024, por medio del cual se dispuso rechazar la objeción que contra el trabajo de partición formuló.

### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce la apoderada judicial de la cónyuge supérstite que, corrido el traslado del trabajo de partición notificado en estado del 26 de febrero de 2024, su poderdante se acercó a las instalaciones del Juzgado a fin de acceder al expediente, sin embargo, le indicaron que el mismo solo sería puesto en su conocimiento a través del Micrositio del Despacho; que el 28 de febrero hogaño, solicitó el link del expediente digital y solo hasta el 6 de marzo del año en curso, le fue enviado, razón por la que presentó la objeción correspondiente al día siguiente. Agrega que, si bien se ordenó rehacer la partición, se indicó que se debía incluir la porción conyugal, sin tener en cuenta que la señora Parra no opto por esta.

### **III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318<sup>1</sup> del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación<sup>2</sup>.

De otro lado, se impone memorar lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso, según el cual: *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”*.

Siendo, así las cosas, emerge nítido que mediante auto adiado el 23 de febrero de 2024, se dispuso correr traslado del trabajo de partición allegado por la apoderada judicial de los herederos determinados del señor José Baudilio Apolinar, por el término previsto en el artículo en comento, esto es, por 5 días, los cuales fenecieron el día 4 de marzo hogaño, donde las partes mantuvieron una conducta silente.

No empece, del informe que precede, refulge patente que la apoderada judicial de la cónyuge supérstite del causante, solicitó el acceso al expediente digital el 28 de febrero del año en curso, esto es, dentro del término de traslado del trabajo de partición, el cual solo le fue compartido hasta el 6 de marzo de 2024.

De donde, se advierte que le asiste razón a la quejosa, en la medida que no pudo acceder al expediente digital dentro del término otorgado en auto calendado el 23 de febrero del año en curso, luego no le fue dable presentar la objeción oportunamente.

Amén de lo anterior, se observa que los argumentos de la apoderada judicial de la señora Parra Otálora frente a la decisión contenida en el inciso 2° del auto objeto de censura, están llamados a prosperar, en tanto allí se indicó que se debía rehacer la partición teniendo en cuenta la porción conyugal de aquella, sin advertir que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 495 del Código de Ritos en lo Civil y toda vez que aquella no indicó por cuál de las dos opciones optar, se entiende que lo hizo por gananciales.

En consecuencia, se revocará el auto de fecha 15 de marzo de 2024 y, en su lugar, se impartirá el trámite que legalmente

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

corresponde, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

#### **IV. DECISIÓN**

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha.

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 15 de marzo de 2024, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

**SEGUNDO:** En consecuencia, en los términos del numeral 3° del artículo 509 del Código General del Proceso, de la objeción al trabajo de partición allegado, se corre traslado a su contraparte por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 *ídem*, vencido el cual, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO  
JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 011 fijado hoy 8 de abril de 2024
ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO Secretario

Firmado Por:

Vivianne Andrea Sanchez Fajardo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a1fc56536f9409cfd3ffc427e71a0f9ca9e3c011595774090d2dd88e6123b7**

Documento generado en 05/04/2024 06:49:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**VERBAL No. 257544189004202000144 00**

1. Toda vez que el abogado **FREDY ANTONIO PEDRAZA GARZÓN**, no justificó la aceptación del cargo para el que se designó, de conformidad a los parámetros establecidos por el numeral 7° del artículo 48 del C.G del P., el Juzgado procede a **RELEVARLO**.

En consecuencia, en aras de evitar más demoras ni dilaciones injustificadas y velar por la pronta solución del asunto de marras, el Despacho, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., designa como **ABOGADO DE POBRE** de los demandados **LUZ MARINA URREA PINTO** y **WILMAR VERA BONILLA** al togado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ** quien actúa como abogado en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número **2024-00004**, quien puede ser notificado en el correo electrónico [visibility.judicial01@gmail.com](mailto:visibility.judicial01@gmail.com)

Adviértasele, que según lo ordenado en el inciso 3° del artículo 154 del C. G. del P., su encargo es de ***“forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”***.

Lo anterior, en aras de impartir celeridad al presente asunto, en tanto el sistema SIRNA de la Rama Judicial no permite la designación de un abogado inscrito en la lista de auxiliares de la justicia para el efecto.

2. Con base en lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada **SANDRA PATRICIA AVILA SANTAMARIA**, quien actuaba en calidad de apoderada judicial de la señora **FLOR ALBA MURILLO DE POLANIA**, la que solamente producirá efectos cinco días después de la notificación por estado el presente proveído.

3. En atención al poder memorial visto en el archivo 023 del expediente digital, se reconoce personería a la abogada **KAREN XIOMARA HORTA POLANIA**, como mandataria judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido para el efecto.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO**  
**JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 11 fijado hoy 08 de abril de 2024
ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO Secretario

**Firmado Por:**

**Vivianne Andrea Sanchez Fajardo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5f83daad742f93ea281a8dc3a01b1eb0c8bc89c658220ea7402ccf9461ecc9**

Documento generado en 05/04/2024 06:49:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.  
257544189004202100050 00**

Previamente a proveer lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte para que allegue los actos de enteramiento del demandado de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, anteriores a las diligencias de notificación consagradas en el artículo 292 *idem*.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO  
JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°011 fijado hoy 08 de abril de 2024
ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO Secretario

Firmado Por:

Vivianne Andrea Sanchez Fajardo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0c256f94788bbb8a06f34732fd0c9770a57a6ac61b28a4edce9788671eb9b80

Documento generado en 05/04/2024 06:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No.  
257544189004202100069 00**

1. Se reconoce personería a la abogada WENDY LORENA BELLO RAMIREZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido para el efecto.

2. Con base a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ quien actuaba en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, la que solamente producirá efectos cinco días después de la notificación por estado el presente proveído.

3. En aras de continuar con el trámite que legalmente corresponde, como quiera que al interior del presente asunto no se advierten pruebas que practicar, se dará aplicación a las previsiones del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, se proferirá sentencia anticipada, sin necesidad que las partes presenten alegatos de conclusión.

Ejecutoriada la presente determinación, ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO  
JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy 08 de abril de 2024
ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO Secretario

**Firmado Por:**  
**Vivianne Andrea Sanchez Fajardo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18ca0c13e03756d805d970e72337a2cf097e68184fe2543f677a41572157cf2**

Documento generado en 05/04/2024 06:49:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

## **JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### **ORDINARIO LABORAL No. 257544189004202100318 00**

Dando alcance al informe secretarial y teniendo en cuenta el memorial que antecede, a fin de continuar con el trámite que legalmente corresponde, se reprograma la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concomitancia con lo dispuesto en el artículo 77 *idem*, señalando para tal fin la hora de las **9 am** del día **21** del mes de **mayo** del año **2024**.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, se cita a las partes para que concurran personalmente a través del aplicativo TEAMS a atender los asuntos relacionados a esa audiencia, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el inciso 6° del artículo 77 *ibidem*.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO**  
**JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 011 fijado hoy 08 de abril de 2024
ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO Secretario

Firmado Por:

Vivianne Andrea Sanchez Fajardo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463008ea250ddc8a1b09d86a2596446f23653853e556075953829f807b6cab55**

Documento generado en 05/04/2024 06:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.  
257544189004202100528 00**

Previamente a proveer lo que en derecho corresponda, se REQUIERE a la mandataria judicial de la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de tener por no presentadas las diligencias de notificación de la demandada, allegue copia del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, así como los actos de enteramiento del demandado conforme lo prevé el artículo 291 *idem*, anteriores a las diligencias de notificación consagradas en el artículo 292 *ejúsdem*.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO  
JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 011 fijado hoy 08 de abril de 2024
ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO Secretario

Firmado Por:

Vivianne Andrea Sanchez Fajardo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7101993f5a7a3dea63de0039c107a5b768a7cf8cd3427ccf8f9b7e957a118325

Documento generado en 05/04/2024 06:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO No. 257544189004202100827 00**

Atendiendo a las diligencias de notificación del extremo pasivo, de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, la libelista deberá estarse a lo resuelto a lo dispuesto en auto adiado el 28 de marzo de 2023 (archivo 16 expediente digital).

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO**

**JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy 08 de abril de 2024
ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO Secretario

Firmado Por:

Vivianne Andrea Sanchez Fajardo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbff47221f60ff2c193b3bd4711f45ed5f452fc398804daf4710c91a23a9dec**

Documento generado en 05/04/2024 06:49:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO No. 257544189004202200007 00**

En atención a que el demandado **GILBERTO BAUTISTA SANABRIA**, se dio por notificado del mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal guardo silencio; y como quiera que la certificación de cuotas de administración allegada como base de recaudo presta merito ejecutivo, conforme lo dispone los artículos 422 y 424 *ibídem*, el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 3 de mayo de 2022.

**Segundo:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$150.000.00.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO**

**JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. -  
SECRETARÍA  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
ESTADO No. 011 fijado hoy 08 de abril de 2024

ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Vivianne Andrea Sanchez Fajardo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e4aa0e4141b619fe91e43d0d6b77eb868398b863d6dbf3f862901a0be6406e**

Documento generado en 05/04/2024 06:49:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO – INCIDENTE DE HONORARIOS No.  
257544189004202200217 00**

Vencido como se encuentra el término conferido en auto anterior, se señala la hora de las **9:00 am, del día 15 de mayo de 2024**, a fin de decidir de fondo el incidente de honorarios incoado por el abogado Néstor Augusto Rincón Usaquén.

En los términos del artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, se cita a las partes para que concurren personalmente a través del aplicativo TEAMS, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 129 del Código General del Proceso, el Despacho procede a ABRIR a PRUEBAS, decretando como tales las que a continuación se relacionan:

I. PARTE INCIDENTANTE

**TESTIMONIALES**

Se decreta el testimonio de la señora **YULI ESPERANZA SÁNCHEZ SUESCUN** para que comparezca a este Despacho a **RENDIR DECLARACIÓN**, a través del aplicativo teams, en la fecha atrás señalada.

**DOCUMENTALES**

La documental allegada por el extremo incidentante con el escrito de regulación de honorarios.

II. PARTE INCIDENTADA

**TESTIMONIALES**

Se decretan los testimonios de los señores **NURY JAZMIN AMAYA CADAVID, MARCELA LILIANA ROJAS MORALES y CLAUDIA PATRICIA BARRAGÁN SALAZAR** para que comparezcan a este

Despacho a **RENDIR DECLARACIÓN**, a través del aplicativo teams, en la fecha atrás señalada.

### **DOCUMENTALES**

La documental allegada por el extremo incidentado con el escrito que describió el traslado.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO**  
**JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 011 fijado hoy 08 de abril de 2024
ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO Secretario

Firmado Por:

Vivianne Andrea Sanchez Fajardo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e4806cf7d6691e4263c2fece44789e7e288c64ca38de9a450b0f54961a530a**

Documento generado en 05/04/2024 06:49:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.  
257544189004202200374 00**

En atención a la petición que antecede, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** interpuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MARIBEL MARENTES GONZALEZ**, por pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 ejúsdem). **Oficiese.**

**TERCERO:** A costa del extremo demandante, desglóse el (los) documento (s) base de la presente acción.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO  
JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. -  
SECRETARÍA  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
ESTADO N° 011 fijado hoy 08 de abril de 2024

ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO  
Secretario

Firmado Por:

**Vivianne Andrea Sanchez Fajardo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d012338056684bd158717d7cc1f83d416083f90111f0230e9ef10a93912574**

Documento generado en 05/04/2024 06:49:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO No. 257544189004202200430 00**

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, respecto del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

- Petitum:

La parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de LUIS ALFONSO MUÑOZ ENCIZO, para que por los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$22.196.335.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 19245318.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el anterior capital desde el 5 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

3. Por la suma de \$11.641.635, por concepto de intereses de plazo contenidos en el citado pagaré.

- Supuestos fácticos:

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que el señor Luis Alfonso Muñoz Encizo, suscribió a favor del Banco de Bogotá S.A., el pagaré No. 19245318 por la suma de \$33.837.970.00 m/cte; que dicha obligación debió ser pagada el 4 de febrero de 2022, y; que en caso de mora, el deudor se obligó al pago de intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada.

- Trámite Procesal:

Librado el mandamiento de pago en providencia del 1° de septiembre de 2022, el señor Luis Alfonso Muñoz Encizo se tuvo por notificado por conducta concluyente, con auto que data del 28 de marzo de 2023, quien, dentro del término de ley, presento excepciones de

fondo que denominó “*pago parcial de la obligación y cobro de lo no debido*”.

Dentro del término de traslado de las excepciones de fondo enervadas por el extremo pasivo, la parte demandante las replicó.

Posteriormente, con proveído calendado el 17 de noviembre de 2023, se avoco conocimiento del asunto de marras y se dispuso dar aplicación a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **- Presupuestos procesales:**

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgador es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

### **- Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:**

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, otrora artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los

otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

- Caso bajo examen:

El documento sobre el cual se soportan las pretensiones ejecutivas, lo constituye el pagaré No. 19245318.

El citado documento es de aquellos que la legislación comercial ha denominado títulos valores, con las características de pagaré, contenidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio y en especial las inmersas en el artículo 709 ibidem, los cuales se cumplen a cabalidad en el documento que obra a folio 7 del expediente.

Igualmente, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta de los referidos anexos, que también se está frente a unos títulos ejecutivos que reúnen las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso los documentos en los cuales se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra de las ejecutadas.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, las fechas de vencimiento estipuladas en la misma sin temor a equívocos, invoca en ellos el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo de los títulos valores que soportan las obligaciones reclamadas.

En virtud de lo anterior, procedente se hace descender al examen de los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

- Estudio de las excepciones de fondo:

- **Pago parcial**

En cuanto a dicho medio exceptivo, señaló el demandado que realizó un pago parcial a la obligación que aquí se ejecuta, el cual no fue tenido en cuenta por la parte demandante.

Atendiendo a los argumentos esgrimidos por el extremo demandado, conviene precisar que el pago ha sido definido como la prestación de lo que se debe (C.C., art. 1626). Sin embargo, será necesario que se haga bajo todos los aspectos acorde con el tenor de la obligación, sin que pueda obligarse al acreedor a recibir otra cosa diferente a lo que se le debe. Entonces, para que se extinga la obligación, será menester agotarla o cumplirla en su totalidad. Esa es precisamente la razón por la que el pago debe hacerse en todos sus aspectos en absoluta conformidad con el contenido de la obligación. En tales condiciones, el deudor no podrá ser compelido, ni el acreedor obligado, a dar o recibir cosa distinta de lo pactado, incluso, por cierto, so pretexto de que sea igual o mayor valor la prestación ofrecida que la debida (C.C., art. 1627). Igualmente, el pago ha de hacerse, en principio, al acreedor, es decir, al titular actual del crédito, siempre que tenga la capacidad necesaria. Y para que se repute válido, entre otras circunstancias, es necesario que éste se realice al acreedor, a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él.

No sobra recordar que el pago a persona diversa es válido si *“el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito, pudiendo legítimamente hacerlo; o si el que ha recibido el pago sucede en el crédito, como heredero del acreedor, o bajo otro título cualquiera”* (C.C. art. 1635). Al respecto, doctrinaria y jurisprudencialmente se ha establecido la existencia de ciertos elementos cuya concurrencia es necesaria para que el pago sea válido, a saber: *a)* Debe hacerse por el deudor o cualquier persona a su nombre; *b)* Debe hacerse a favor del acreedor o, a quien la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por aquél para el cobro (C.C., arts. 1630 y 1634); *c)* Debe hacerse para cubrir íntegra o parcialmente la obligación específicamente convenida, y *d)* Debe hacerse tanto en el lugar como en el tiempo convenidos.

En el mismo sentido, recuérdese que el artículo 624 del Código de Comercio prevé que: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o solo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada”*.

Aunado a lo anterior, habrá de memorarse que cualquier amortización de la obligación que se efectúe con anterioridad a la presentación de la demanda constituye un **pago**, en tanto que si es posterior se considera un **abono**<sup>1</sup>. La diferencia conceptual estriba en que sólo es el primero el que puede prosperar como excepción, y por ende daría lugar a condena en costas, a lo menos parcial, a favor de la parte ejecutada; en cambio cualquier abono a la obligación no tiene entidad suficiente para atacar el sustento de la ejecución, aun cuando deban ser tenidos en cuenta al momento de efectuarse la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 procedimental.

Desde esa perspectiva y descendiendo al *sub-exámene*, tiénese que el demandado allegó con la contestación de la demanda un extracto bancario que data del 17 de mayo de 2020, el cual carece de entidad jurídica para acreditar el pago aducido, en tanto no es dable constatar que el valor allí consignado fue cancelado a favor del Banco de Bogotá S.A., máxime que el deudor ni siquiera indicó cual fue la suma de dinero pagada y menos la fecha en que la efectuó.

Por si fuera poco, del escrito con el que se describió el traslado de las excepciones de fondo enervadas por el extremo pasivo, la parte demandante no reconoció el pago aducido frente a la obligación incorporada en el título ejecutivo báculo del recaudo.

- **Cobro de lo no debido**

Al respecto, indica el señor Muñoz Encizo, que la suma de dinero reclamada por concepto de intereses de plazo, no coincide con el tiempo transcurrido entre 5 de febrero de 2022 y la fecha de presentación de la demanda.

En punto a ello, es preciso volver sobre la carta de instrucciones del título base de la ejecución, según la cual *“El título-valor será llenado por ustedes sin aviso previo... El espacio del literal b) que corresponde a la suma de los intereses causados sobre el (los) capital (les) en la fecha que el título sea completado...”*.

Siendo así las cosas, no cabe duda que la suma \$11.641.635.00 M/cte, corresponde a los intereses causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré base de la ejecución, que no a los causados desde esa data y hasta la fecha de presentación de la demanda, como erradamente lo indica el demandado.

Aunado a lo anterior, se advierte que el medio de defensa en comento, carece de sustento fáctico y probatorio alguno, en razón a que el deudor se limitó a indicar que no coincidía el tiempo transcurrido entre el 5 de febrero de 2022 y la fecha de presentación de la demanda, sin precisar en qué consistía tal imprecisión, más aún porque no arrimó probanza alguna para acreditar su dicho.

De ahí, que las excepciones de fondo invocadas por el extremo pasivo, no fueron probadas, luego no cuentan con vocación de

prosperar, en tanto la parte demandada incumplió su carga probatoria y por ende, el principio según el cual **“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**, norma que abarca la regla conocida con el aforismo latino **onus probandi, incumbit actori**, vale decir, que correspondía al demandado, en este caso, probar que realizó un pago parcial de la obligación y que la suma de dinero reclamada por concepto de intereses, no se ha causado.

Adicional, recuérdese que, como tantas veces lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, nadie tiene el privilegio de hacer prueba con su dicho<sup>1</sup>. Si ello no fuera así, no tendría razón de ser, ni el postulado que recoge el artículo 167 del C.G del P., ni los medios probatorios a que hace alusión el artículo 165, *ib.*, pues al fin y al cabo, *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”* (art. 164, *íd.*), todo lo cual reafirma la tesis de que, la simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales, no son suficientes para proporcionar al órgano jurisdiccional los instrumentos necesarios para emitir un fallo.

El colofón, ante la orfandad probatoria en que se fundan as excepciones planteadas, en los términos de los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, se dispone entonces continuar adelante con la ejecución en los términos consignados en el mandamiento de pago de fecha 1° de septiembre de 2022.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## V. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones de fondo propuestas por el extremo demandado, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en esta determinación.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** continuar la ejecución en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago que data del 1° de septiembre de 2022.

**TERCERO:** Decretase el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

**CUARTO:** Ordenase el remate de los bienes cautelados y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

---

<sup>1</sup> Cas. civ. de 12 de febrero de 1980: *“Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba”*.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito siguiendo al efecto las directrices trazadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.700.000.oo. Líquidese

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO**  
**JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 011 fijado hoy 8 de abril de 2024
ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO Secretario

Firmado Por:

Vivianne Andrea Sanchez Fajardo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4add608c12e7adaab8191bba00689dfbf09de0013e3ff1daa0a5cd7930d30186**

Documento generado en 05/04/2024 06:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO No. 257544189004202200514 00**

En atención a la petición que antecede, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** la presente demanda **EJECUTIVA** interpuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ADOLFO ANTONIO ESPITIA SICACHA**, por pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 ejúsdem). **Oficiese.**

**TERCERO:** A costa del extremo demandante, desglósese el (los) documento (s) base de la presente acción.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO  
JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. -  
SECRETARÍA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
ESTADO N° 011 fijado hoy 08 de abril de 2024

ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO  
Secretario

Firmado Por:

Vivianne Andrea Sanchez Fajardo

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b848603de2df9e1f1c99926e1fee70fe66756b9ab1a204972bf99114d63715**

Documento generado en 05/04/2024 06:49:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.  
257544189004202200710 00**

En atención a la petición que antecede, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** interpuesta por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** contra **LUISA FERNANDA BONILLA SANCHEZ**, por pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 ejúsdem). **Oficiese.**

**TERCERO:** A costa del extremo demandante, desglóse el (los) documento (s) base de la presente acción.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO  
JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 011 fijado hoy 08 de abril de 2024
ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO Secretario

Firmado Por:

**Vivianne Andrea Sanchez Fajardo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fce283e3c8a68a97bf64d26f4a1c92dcee9a1fb1ca0486df076ea874c4b1d1**

Documento generado en 05/04/2024 06:49:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.  
25754418900420220090600**

1. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 1° del **Acuerdo No. CSJCUA23-85 del 24 de julio de 2023** emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, en concomitancia con lo normado en el artículo 42 del **Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022** del Consejo Superior de la Judicatura, se **AVOCA** el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** interpuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **CLAUDIA PATRICIA CANO DE DIOS**, en el estado en que se encuentra.

2. La comunicación obrante en el archivo 016 del expediente digital, emitida por el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora a fin de que indique si se ratifica en su solicitud de retiro de demanda.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO  
JUEZ**

JUZGADO 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 11 fijado hoy 08 de abril de 2024
ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO Secretario

**Firmado Por:**  
**Vivianne Andrea Sanchez Fajardo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd087eda06138d05b3807039e1aff53a2c685aeb912c45e2f41234a9e866dbb**

Documento generado en 05/04/2024 06:49:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.  
257544189004202200919 00**

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante replicó las excepciones de fondo incoadas por el extremo demandado.

2. Ahora bien, atendiendo a la prueba pericial solicitada por el apoderado judicial del demandado, SE NIEGA, en los términos del artículo 227 del Código General del Proceso, en razón a que el mismo debió ser aportado en la oportunidad para solicitar pruebas al interior del asunto de marras, esto es, junto con la contestación de la demanda.

3. En aras de continuar con el trámite que legalmente corresponde, como quiera que al interior del presente asunto no se advierten pruebas que practicar, se dará aplicación a las previsiones del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, se proferirá sentencia anticipada, sin necesidad que las partes presenten alegatos de conclusión.

Ejecutoriada la presente determinación, ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO**

**JUEZ**

(2 de 2)

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. -  
SECRETARÍA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
ESTADO N° 11 fijado hoy 8 de abril de 2024

ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Vivianne Andrea Sanchez Fajardo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa78d724528086348e2ab4ee25bf32bd58282fcb1f3baa7a8d66a973d83e78cc**

Documento generado en 05/04/2024 06:49:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.  
257544189004202200919 00**

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada “*INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO*” formulada por el apoderado judicial del demandado.

**II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA**

Se indica por parte del apoderado judicial del extremo pasivo, que el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo confirió poder al abogado Jaime Suárez Escamilla que no al abogado José Iván Suárez Escamilla, más aún porque a aquel no se le otorgó la facultad de otorgar poderes a otras personas, lo que conlleva a una indebida representación del demandante.

**III. CONSIDERACIONES**

Para resolver, debe recordarse que las excepciones previas son medios de defensa en listados taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

Ahora bien, tiénesse que el extremo demandado invocó la excepción previa denominada “*INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO*”, prevista en el numeral 4° del artículo 100 del Código General del Proceso.

A propósito de la indebida representación, ha señalado el Tratadista Hernán Fabio López Blanco que: “*también se hará extensiva a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante (...) Para dar un ejemplo, si A presenta demanda por intermedio de quien dice ser su apoderado en contra de B y el apoderado carece por completo de poder, no se allegó*

*este o, aportado, no se encuentra dentro de él la facultad para demandar, o existe pero para hacerlo respecto de otro sujeto de derecho, en este caso podrá el demandado proponer la excepción previa por indebida representación en lo que atañe a facultades del apoderado de la parte demandante (...)*” (Código General del Proceso – Parte General – Dupre Editores).

Bajo la óptica de dicho precepto y descendiendo al *sub-exámine*, se advierte que mediante Escritura Pública No. 1333 del 31 de julio de 2020, el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo otorgó poder especial a Gesticobranzas S.A.S., no solo para otorgar poderes, sino para ejercer su representación en materia judicial, conforme las facultades allí consignadas.

Acá, deviene imperioso memorar lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 75 del Código de Ritos en lo Civil, según el cual: *“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso”*.

De ese modo y de cara al certificado de existencia y representación legal de Gesticobranzas S.A.S., emerge nítido que su objeto social se dirige a la prestación de servicios jurídicos, donde el abogado José Iván Suárez Escamilla funge como su representante legal, lo cual le otorga la facultad de actuar en representación de la aquí demandante Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

De donde, los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial del extremo demandado devienen infundados, luego así será declarado en la parte resolutive de esta determinación.

#### **IV. DECISIÓN**

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha.

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** infundada la excepción previa de *“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO”*.

**SEGUNDO:** En auto aparte, se dispondrá lo que en derecho corresponda, en aras de continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO**

**JUEZ**

(1 de 2)

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. -  
SECRETARÍA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
ESTADO N° 11 fijado hoy 8 de abril de 2024

ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Vivianne Andrea Sanchez Fajardo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e52877e6c61d7ba4d6ba7eb0536a382726c3907845409bbd79c7897a4b6f58**

Documento generado en 05/04/2024 06:49:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO No. 257544189004202200988 00**

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO**

**JUEZ**

(1 de 2)

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. -  
SECRETARÍA  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
ESTADO N° 011 fijado hoy 08 de abril de 2024

ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO  
Secretario

Firmado Por:

Vivianne Andrea Sanchez Fajardo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b776c83f48c15ecc6969052b7bd7ea588557591d78c2203205d98bc8265fa4a9

Documento generado en 05/04/2024 06:49:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO- DEMANDADA ACUMULADA No.  
257544189004202200988 00**

En atención al libelo demandatorio, el Juzgado considera lo siguiente:

Tenemos que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que sine qua non se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

Al proceder a la revisión del documento al cual la parte ejecutante prodiga virtud ejecutiva, encuentra el juzgado que no concurre cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para sobre él emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

De acuerdo con la preceptiva memorada con antelación, se tiene que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta éste.

De ahí que, para que un documento preste mérito ejecutivo debe reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., exigencias que igualmente deben cumplirse cuando la ejecución quiera soportarse en un conjunto de documentos que evidencie, por sí solos, la obligación cuyo pago se persigue, la cual debe ser clara, expresa y exigible.

Es decir, que el título ejecutivo no es una construcción simplemente material de documentos, así todos ellos guarden relación con un determinado negocio jurídico, sino que, en estrictez, es un concepto legal en el que la pluralidad de documentos no desvanece la unidad jurídica del título, el cual, en cuanto al reconocimiento de la deuda, debe provenir del deudor o del causante y hacer prueba contra él, amén de que la obligación tiene que constar con claridad (porque identifica los sujetos y el objeto de la obligación), ser expresa

(manifiesta, explícita, por oposición a aquella que es implícita o deducible) y poderse demandar su cumplimiento (exigible).

Sobre este particular puntualizó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil – en auto de 28 de enero de 2009 que: *“... el título complejo no es simplemente una agregación material de documentos de los cuales pueda deducirse hipotéticamente la existencia del derecho cuya satisfacción se reclama, sino que se estructura a partir de diversos títulos emanados del deudor que, en su conjunto, den cuenta, con alcance de plena prueba, de una obligación a su cargo y a favor del ejecutante, de la que, además, puede predicarse su claridad, expresividad y exigibilidad, como lo reclama el artículo 488 del C.P.C.”* *“Se trata, pues, de un título ejecutivo en el que pese a la diversidad documental, no se demerita su unidad jurídica, por lo que no es posible configurarlo con la mera aportación de documentos vinculados a la relación contractual que ata a las partes, sino que es menester, en todo caso, que de ellos emerja, más allá de toda duda, la obligación cuyo pago se pretende, con las características que exige la ley procesal”*.

En lo que respecta a la subrogación en el contrato de seguro se tiene que cuando el asegurador paga una indemnización en un seguro de daños se sustituye en los derechos del asegurado contra las personas comprometidas con la ocurrencia del siniestro; la subrogación del asegurador sobre los derechos del asegurado contra los responsables del siniestro, como lo expresa el artículo 1096 del código de comercio se da por el ministerio de la ley hasta concurrencia de su importe. El artículo 1096 del ibídem establece que: *“El asegurador que pague una indemnización se subrogará contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado”*.

Desde esa perspectiva, para que se dé la subrogación no basta tan solo que el asegurador haya indemnizado al asegurado o al beneficiario por el detrimento patrimonial sufrido por ellos a causa de un siniestro, pues de igual forma se debe acreditar: a) Que exista un contrato de seguro válido; b) Que el asegurado realice el pago de la indemnización; c) Que el pago sea válido; y d) Que no esté prohibida la subrogación.

Descendiendo al caso objeto de análisis, es palmario que lo pretendido por la parte demandante es el cobro de la suma de \$5.836.267,00 M/cte por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados en el periodo comprendido mes de enero de 2023 y el mes de noviembre del mismo año, sumas de dinero que aduce la sociedad aseguradora haber pagado a favor del beneficiario, con ocasión al presunto incumplimiento en el que incurrió la parte demandada.

Para solicitar el pago de la obligación la parte ejecutante aportó con la demanda: a) contrato de arrendamiento suscrito por la sociedad beneficiaria con el extremo demandado, b) declaración de pago y subrogación de una obligación, empero no allegó prueba del contrato de seguro.

De ahí que, resulta forzoso concluir que nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, que no solo lo conforma la prueba del incumplimiento del arrendatario y del pago al beneficiario, sino el contrato de seguro documento que forzosamente debió ser adosado a la demanda, y como no obra en el diligenciamiento prueba del mismo, no se puede colegir que se presentó título ejecutivo requerido para librar orden de apremio.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades** legales, y el título ejecutivo es de **fondo**, según reiterada jurisprudencia.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago se ordena devolver los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO**

**JUEZ**

(2 de 2)

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. -  
SECRETARÍA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
ESTADO N° 11 fijado hoy 08 de abril de 2024

ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO  
Secretario

Firmado Por:

Vivianne Andrea Sanchez Fajardo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee459ad8b5844cfd651d5d5874197df2c60796d1964869e783b32069507f955e**

Documento generado en 05/04/2024 06:49:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO No. 257544189004202300030 00**

1. De la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (*archivo 017*), córrase traslado a su contraparte en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 446 ídem.

2. Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO  
JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 11 fijado hoy 8 de abril de 2024
ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO Secretario

Firmado Por:

Vivianne Andrea Sanchez Fajardo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6646c4df0115a5de19a4ccf308ca8901199997135fc17d067b23784ff277ef**

Documento generado en 05/04/2024 06:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.  
257544189004202300080 00**

De la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (*archivo 025*), córrase traslado a su contraparte en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 446 ídem.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO  
JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 11 fijado hoy 8 de abril de 2024
ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO Secretario

Firmado Por:

**Vivianne Andrea Sanchez Fajardo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0009e066852ee625a222b88ed78739ac847d02a30e9b708cd11669491195ad10**

Documento generado en 05/04/2024 06:49:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO No. 25754418900420230030200**

La comunicación obrante en el archivo 006 del expediente digital, emitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado –Dirección de Jurisdicción Coactiva, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO  
JUEZ**

JUZGADO 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 11 fijado hoy 08 de abril de 2024
ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO Secretario

Firmado Por:

Vivianne Andrea Sanchez Fajardo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ddb5fc2380b8d23a8b1a424896c62fc770e6f4db586a20d0117f574fca8523**

Documento generado en 05/04/2024 06:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.  
257544189004202300325 00**

1. Téngase en cuenta que la demandada LEIDY PAOLA PEÑA VELÁSQUEZ se dio por notificada de la orden de pago librada en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio dentro del término de traslado.

2. Previo a continuar con el trámite correspondiente se REQUIERE a la parte demandante para que acredite la inscripción de la medida de embargo decretada en auto de fecha 15 de diciembre de 2023, allegando para el efecto certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-182137. (Numeral 3°, artículo 468 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO  
JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy 08 de abril de 2024
ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO Secretario

Firmado Por:

**Vivianne Andrea Sanchez Fajardo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043d5c0abeb1df9de45f247cc631c75f87b3c085d4b9583891ef39bd3af293b9**

Documento generado en 05/04/2024 06:49:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO No. 257544189004202300336 00**

Atendiendo a la petición vista en el archivo 008 del cuaderno de medidas cautelares, se REQUIERE al BANCO AV VILLAS S.A, para que informe el trámite impartido al oficio No. 00304 de 06 de diciembre de 2023, allí radicado el 12 de diciembre de la misma anualidad.

Oficiese como corresponda, remitiendo copia del oficio en mención, con constancia de envió.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO  
JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 11 fijado hoy 08 de abril de 2024
ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO Secretario

Firmado Por:

Vivianne Andrea Sanchez Fajardo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620cf4d5b83979576a7682f0bb81b0bcb8a0463af1f0839fe66dbb5880e7e5bb**

Documento generado en 05/04/2024 06:49:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA  
REAL No.257544189004202300340 00**

En atención a la petición proveniente de la parte demandante, y como quiera que se cumplen los presupuestos del inciso 1° del artículo 92 del C.G del P., se dispone:

1. Autorizar el retiro de la presente demanda.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. **Oficiese.**
3. DESANÓTESE y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO  
JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. -  
SECRETARÍA  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación  
en estado N° 011 fijado hoy 08 de abril de 2024

ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Vivianne Andrea Sanchez Fajardo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bfede7b2d50ab1be73e18925f5064221517696d00f5a6d915fb7b54bf3d912**

Documento generado en 05/04/2024 06:49:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO No. 257544189004202300362 00**

1. De la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (*archivo 017*), córrase traslado a su contraparte en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 446 ídem.

2. Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO  
JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 11 fijado hoy 8 de abril de 2024
ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO Secretario

Firmado Por:

Vivianne Andrea Sanchez Fajardo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c659a0ea13848da80998bd6bf1aff3fc56e5dc536563e2e9821cbc2a3b28184**

Documento generado en 05/04/2024 06:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO No. 257544189004202300409 00**

Como quiera que el certificado de deuda allegado como base del recaudo registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUAL P.H.** y en contra de **LUZ FANNY MESA MAHECHA y JOHN JAIRO VÁSQUEZ TORRES** ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$1.035.580.00 M/cte., por concepto de las cuotas de administración ordinarias y de parqueadero causadas y no pagadas, los cuales se discriminan así:

Concepto	Vencimiento	Valor
Cuota Administración	30/09/2022	\$ 99.080,00
Cuota Administración	30/10/2022	\$ 99.500,00
Cuota Administración	30/11/2022	\$ 99.500,00
Cuota Administración	30/12/2022	\$ 99.500,00
Cuota Administración	30/01/2023	\$ 112.600,00
Cuota Administración	28/02/2023	\$ 112.600,00
Cuota Administración	30/03/2023	\$ 112.600,00
Cuota Administración	30/04/2023	\$ 112.600,00
Cuota Administración	30/05/2023	\$ 112.600,00
Parqueadero Carro	30/09/2022	\$ 25.000,00
Parqueadero Carro	30/10/2022	\$ 25.000,00
Parqueadero Carro	30/11/2022	\$ 25.000,00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.035.580,00</b>

2. Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas causadas y no pagadas, liquidadas a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que cada una se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por las cuotas de administración, ordinarias y extraordinarias, así como sus intereses de mora, que en lo sucesivo se

causen, en los términos del inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero1 de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

**TERCERO. REQUERIR** a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Reconocer personería a **ADRIANA MARCELA LÓPEZ ESCOBAR**, como mandataria judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. (*Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO**

**JUEZ**

(1 de 2)

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. -  
SECRETARÍA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
ESTADO N° 011 fijado hoy 8 de abril de 2024

ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO  
Secretario

Vivianne Andrea Sanchez Fajardo

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2d9a59e31f36ed6e7b83ad21a3bc85b194ae5fcd7ffd64dd72c244555cd3aa**

Documento generado en 05/04/2024 06:49:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.  
257544189004202300620 00**

En atención a la petición que antecede, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** interpuesta por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra **LUIS FERNANDO MURILLO HERNANDEZ Y MARYURI OSPINA CARRILLO**, por pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 ejúsdem). **Oficiese.**

**TERCERO:** A costa del extremo demandante, desglóse el (los) documento (s) base de la presente acción.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO  
JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 011 fijado hoy 08 de abril de 2024
ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO Secretario

Firmado Por:

**Vivianne Andrea Sanchez Fajardo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a239fefcdff9e3797487b548bae80f4f29db9dc31582e9cddf50528ef080b0**

Documento generado en 05/04/2024 06:49:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

## **JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### **EJECUTIVO No. 257544189004202300848 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la parte demandante contra el auto de fecha 15 de marzo de 2024, por medio del cual se dispuso no tener en cuenta las diligencias de notificación del demandado.

### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Indica el apoderado judicial de la parte actora, en síntesis, que presentadas las diligencias de notificación del demandado de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se acompañaron de las constancias de entrega emanadas de la empresa de correo certificado Servicios Postales Nacionales SA, las cuales gozan de presunción de autenticidad legal

### **III. CONSIDERACIONES**

Para resolver, es útil precisar que en materia de notificaciones y emplazamientos, las exigencias que con tal fin han de seguirse para el enteramiento de quien debe notificarse personalmente son de estricto cumplimiento, pues no hay duda que el derecho de defensa se halla en juego, razón por la cual el legislador procesal consagró que la omisión de éstos requisitos conlleva a la configuración de una causal de nulidad, según lo preceptúa el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En ese sentido, es oportuno memorar lo dispuesto en los incisos 1° y 4° del numeral 3° del artículo 291 *ídem*, que prevé: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...) **La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente**” (negrilla y subrayado del Juzgado).*

En el mismo sentido, establecen los incisos 3° y 4° del artículo 292 *ejúsdem*, que: “*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. **La empresa de***

**servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior**". *negrilla y subrayado del Juzgado).*

Atendiendo a los anteriores preceptos normativos y descendiendo al caso bajo estudio, refulge patente que le asiste razón a quien recurre, por cuanto en el folio 3 del archivo 5 del expediente digital, obra junto con la guía de envío del citatorio consagrado en el artículo 291 del Estatuto Procesal Civil, constancia emitida por la empresa de correo certificado Servicios Postales Nacionales S.A.S., según la cual "el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada. Envío entregado en la dirección señalada", requisito que, de igual forma, se demostró frente al envío del aviso de que trata el artículo 292 *ibídem*, el cual milita en el folio 3 del archivo.

Aunado a ello, tiénese que con el escrito de reposición que con esta determinación se atiende, se arrimaron los certificados provenientes de dicha empresa de mensajería que dan cuenta de la trazabilidad del envío del citatorio y aviso en comento, cuya información allí consignada permite constar que el primero fue entregado el 4 de diciembre de 2023 y el segundo el 8 de febrero hogaño, los 2 en la Carrera 30 # 36-309, apartamento 10-403 de Soacha, nomenclatura informada para efectos de notificaciones judiciales del demandado.

En consecuencia, se revocará la decisión fustigada y, en su lugar, se dispondrá lo que en derecho corresponda en auto aparte.

#### **IV. DECISIÓN**

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha.

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 15 de marzo de 2024, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

**SEGUNDO:** En auto aparte, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO**

**JUEZ**

(1 de 2)

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 011 fijado hoy 8 de abril de 2024
ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO Secretario

**Firmado Por:**

**Vivianne Andrea Sanchez Fajardo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6a38c770aa863a943f4cf243457d0be40d5b54a54fd0e1d843b6c5395f3482**

Documento generado en 05/04/2024 06:52:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO No. 257544189004202300848 00**

En atención a que el demandado **LUIS HERNANDO SALAMANCA PRIETO**, se dio por notificado del mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal guardo silencio; y como quiera que la certificación de cuotas de administración allegada como base de recaudo presta merito ejecutivo, conforme lo dispone los artículos 422 y 424 *ibídem*, el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2023.

**Segundo:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$200.000.oo.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO**

**JUEZ**

(2 de 2)

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. -  
SECRETARÍA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
ESTADO No. 011 fijado hoy 08 de abril de 2024

ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Vivianne Andrea Sanchez Fajardo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeac61d982935a9fe8a8fcf0ebd996f18bdb18688ae7cf26f24458376e98953d**

Documento generado en 05/04/2024 06:52:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA  
REAL No.257544189004202300902 00**

En atención a la petición proveniente de la parte demandante, y como quiera que se cumplen los presupuestos del inciso 1° del artículo 92 del C.G del P., se dispone:

1. Autorizar el retiro de la presente demanda.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. **Oficiese.**
3. DESANÓTESE y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO  
JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. -  
SECRETARÍA  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación  
en estado N° 011 fijado hoy 08 de abril de 2024

ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Vivianne Andrea Sanchez Fajardo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330e0c4377b0e3c137030927ee3122cf99408dd6491a54da6a1976cd71e674b8**

Documento generado en 05/04/2024 06:52:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**VERBAL SUMARIO No. 257544189004202400113 00**

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 132 *ibidem*, se observa que se hace necesario dejar sin valor ni efecto el auto que rechazo la demanda que data del 15 de marzo de 2024, por cuanto el mismo no guarda relación con el asunto de marras y se consignó por error involuntario.

En consecuencia, con base en el principio jurisprudencial y doctrinal **“que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes”**, el Despacho resuelve:

1. Apartarse de los efectos jurídicos del auto que rechaza la demanda que data el 15 de marzo de 2024.
2. Por secretaría desglósese el archivo No. 005 y No. 006 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO**  
**JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. -  
SECRETARÍA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
ESTADO N° 011 fijado hoy 08 de abril de 2024

ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Vivianne Andrea Sanchez Fajardo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bc3d0ffb9156c273749884fabbbc74f7bc7c5e24cdc81f66647a6bea755587**

Documento generado en 05/04/2024 06:52:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**MONITORIO No. 257544189004202400265 00**

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Explíquese el por qué dirige la demanda conforme las reglas del proceso monitorio, para perseguir el pago de la cláusula penal de un contrato de prestación de servicios; téngase en cuenta que el proceso monitorio fue creado para aquellas obligaciones de naturaleza contractual, determinada y exigible, **que carecen de título ejecutivo** [artículo 419 del C.G.P.], desde luego, el título allegado, en principio, contiene una obligación clara, expresa y exigible y por lo cual debería formularse como demanda ejecutiva.

2. Indique en el acápite introductor de la demanda el domicilio de la parte demandada (núm. 2 art, 82 CGP).

3. Acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad a través de constancia de no acuerdo y/o acta de conciliación expedida por cualquier centro de conciliación en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en tanto las medidas cautelares solicitadas, son improcedentes, (núm. 7° del art. 90 del C.G.P., en cc con el art. 590 ibidem "*fumus boni iuris*").

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico [j04pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO  
JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 011 fijado hoy 8 de abril de 2024
ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO Secretario

**Firmado Por:**  
**Vivianne Andrea Sanchez Fajardo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0389618cb982d65a9f702e98357f10505564176b1287aedfae631a884d88fe86**

Documento generado en 05/04/2024 06:52:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

## **JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### **ENTREGA DE INMUEBLE No. 257544189004202400266 00**

Al Despacho, la anterior petición de entrega de inmueble arrendado, para resolver, previas las siguientes

#### **I. CONSIDERACIONES**

La Ley 446 de 1998, consagró la conciliación como “*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador*”.

Serán susceptibles de conciliación, todos aquellos asuntos respecto de los cuales proceda la transacción, desistimiento y aquellos que expresamente consagre la ley. En el caso de la conciliación respecto de los contratos de arrendamiento, la ley 446 de 1998, en su artículo 69 estableció que: “*Los centros de conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de una acta de conciliación con un acta al respecto*”.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que realizada audiencia de conciliación ante el Centro de Arbitraje y Conciliación CCB el 1° de febrero de 2024, donde DILAN JAMIR COY ACEVEDO, quien figura como arrendatario del inmueble ubicado en la Carrera 18 # 4 C – 30 de Soacha (Cundinamarca) Etapa 2 Apto 604 Torre 17 del Conjunto Residencial La Fortuna II, se comprometió a entregar el inmueble objeto de la litis a la arrendadora INMOBILIARIA PADIRO S.A.S., el 9 de febrero de 2024 a las 3 PM.

Ahora, toda vez que el Centro de Conciliación en cita informó que el extremo arrendatario incumplió el acuerdo de conciliación pues a la fecha no se ha realizado la entrega del inmueble arrendado, por lo que se ha incumplido por parte de aquel su compromiso adquirido en la diligencia celebrada; razón por la que, en consideración de este Despacho, es viable proceder de acuerdo a lo preceptuado en la norma en cita y así se declarara.

## II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto (4°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad,

## III. RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** el lanzamiento de **DILAN JAMIR COY ACEVEDO**, del inmueble ubicado en la Carrera 18 # 4 C – 30 de Soacha (Cundinamarca) Etapa 2 Apto 604 Torre 17 del Conjunto Residencial La Fortuna II y su posterior entrega a **INMOBILIARIA PADIRO S.A.S.**

**SEGUNDO: COMISIONESE** al Inspector de Policía de la zona respectiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, así como en el artículo 38 del Código General del Proceso, para la práctica de dicha diligencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 011 fijado hoy 8 de abril de 2024
ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO Secretario

Firmado Por:

**Vivianne Andrea Sanchez Fajardo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30e8cb907c26d53d1ad0012c5d057474efff64aba6c6dd9844d6105bc562e69**

Documento generado en 05/04/2024 06:52:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO No. 257544189004202400267 00**

Como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A.** contra **ANA JUDIT CARDENAS RODRIGUEZ y LUIS ALBERTO BOLIVAR BARRERA** ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$31.794.523.00 M/cte, por concepto de capital insoluto contenidos en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de octubre de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

**TERCERO. REQUERIR** a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Reconocer personería a **JUAN DAVID BENITEZ CHILMA** como apoderado judicial de la parte demandante. *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO**  
**JUEZ**  
**(1 de 2)**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 011 fijado hoy 08 de abril de 2024
ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO Secretario

Firmado Por:

Vivianne Andrea Sanchez Fajardo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1e1cfb3f6010f9727685af067e04f419849c7ed3594eae25274bcb6c79c99c**

Documento generado en 05/04/2024 06:52:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO No. 257544189004202400269 00**

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante **con una antelación no mayor a 30 días.**
2. Indique en el acápite introductor de la demanda el domicilio de la parte demandada (núm. 2° art. 82 CGP).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico [j04pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO  
JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 011 fijado hoy 08 de abril de 2024
ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO Secretario

Firmado Por:

Vivianne Andrea Sanchez Fajardo

Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0f818f716b0cdd31b44c0f6f745b1ac8b86d8c5e697b253afa7804ea1635f3**

Documento generado en 05/04/2024 06:52:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.  
257544189004202400270 00**

Como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **PEDRO ANTONIO PEDRAZA RODRÍGUEZ** y **MARTHA SAMACA LÓPEZ** ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la cantidad de 128625,6178 UVR, que a la fecha de la presentación de la demanda ascienden a la suma de \$46.735.295,03 M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insolutos de la obligación, a la una y media vez la tasa pactada en el título base de la ejecución, esto es, 15 % E.A., sin que supere los máximos permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda (30 de marzo de 2024) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la cantidad de 2056,3210 UVR'S que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$732.038.34 M/cte, por concepto de las cuotas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 24 de agosto de 2023 y el 24 de febrero de 2024, contenidas en el citado pagaré y que se discriminan así:

Vencimiento	UVR	Pesos
24/08/2023	291,3362	\$ 102.101,65
24/09/2023	292,0100	\$ 102.915,83
24/10/2023	292,4473	\$ 103.736,52
24/11/2023	293,4349	\$ 104.563,71
24/12/2023	294,8566	\$ 105.397,51
24/01/2024	295,8347	\$ 106.237,99
24/02/2024	296,4014	\$ 107.085,13

**\$ 732.038,34**

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores cuotas causadas y pagadas, a la una y media vez la tasa pactada en el título base de la ejecución, esto es, 15% E.A., sin que supere los máximos permitidos, desde que cada una se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

5. Por la cantidad de 7804,8500 UVR, que a la fecha de presentación de la demanda ascienden a la suma de \$2.777.937.82 M/cte, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 24 de agosto de 2023 y el 24 de febrero de 2024, contenidos en el citado pagaré y que se discriminan así:

<b>Vencimiento</b>	<b>UVR</b>	<b>Pesos</b>
24/08/2023	1139,4271	\$ 399.323,51
24/09/2023	1130,7173	\$ 398.509,33
24/10/2023	1121,1381	\$ 397.688,65
24/11/2023	1113,7038	\$ 396.861,46
24/12/2023	1107,9138	\$ 396.027,66
24/01/2024	1100,4545	\$ 395.187,17
24/02/2024	1091,4954	\$ 394.340,04
		<b>\$ 2.777.937,82</b>

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero1 de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**TERCERO.** Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-147928. Oficiése de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva.

**CUARTO.** Reconocer personería a **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como mandataria judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. (*Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO**  
**JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. -  
SECRETARÍA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
ESTADO N° 011 fijado hoy 8 de abril de 2024

ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Vivianne Andrea Sanchez Fajardo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bdfdcf12c47e3ae957307e311e679a8ecce19b6fcccda07eba7b85e95dd74**

Documento generado en 05/04/2024 06:52:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO No. 257544189004202400271 00**

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónica informada para efectos de notificaciones de la demandada corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito y adjunte evidencia de ello (art. 8, Ley 2213 de 2022).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico [j04pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO  
JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 011 fijado hoy 8 de abril de 2024
ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO Secretario

Firmado Por:

Vivianne Andrea Sanchez Fajardo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10d315a3ffea78368a1c93410c69a310a004cdcafd8ba050f31a39859858c9d**

Documento generado en 05/04/2024 06:52:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.  
257544189004202400272 00**

Como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **EDWIN JIMÉNEZ ROJAS** y **LUZ DARY CARRILLO CARRILLO**, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$9.564.601,88 M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital acelerado, a la tasa del 19.09% EA, sin que supere la máxima legal autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda (21 de marzo de 2024) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de \$2.544.238.22 M/cte, por concepto de las cuotas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 12 de agosto de 2022 y el 12 de marzo de 2024, contenidas en el citado pagaré y que se discriminan así:

<b>Vencimiento</b>	<b>Pesos</b>
12/08/2022	\$ 62.880,99
12/09/2022	\$ 119.226,48
12/10/2022	\$ 120.389,21
12/11/2022	\$ 121.597,37
12/12/2022	\$ 122.817,65
12/01/2023	\$ 124.050,18
12/02/2023	\$ 125.295,08
12/03/2023	\$ 126.552,48
12/04/2023	\$ 127.822,49
12/05/2023	\$ 129.105,24
12/06/2023	\$ 130.400,87

12/07/2023	\$ 131.709,50
12/08/2023	\$ 133.031,27
12/09/2023	\$ 134.366,29
12/10/2023	\$ 135.714,72
12/11/2023	\$ 137.076,68
12/12/2023	\$ 138.452,30
12/01/2024	\$ 139.841,74
12/02/2024	\$ 141.245,11
12/03/2024	\$ 142.662,57
	<b>\$ 2.544.238,22</b>

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores cuotas causadas y pagadas, a la tasa del 19.09% EA, sin que supere la máxima legal autorizada, desde que cada una se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

5. Por la suma de \$1.983.666.30 M/cte, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 12 de septiembre de 2022 y el 12 de marzo de 2024, liquidados a la tasa del 12.75 EA%, las cuales se discriminan así:

<b>Vencimiento</b>	<b>Pesos</b>
12/09/2022	\$ 115.799,01
12/10/2022	\$ 114.610,66
12/11/2022	\$ 113.402,55
12/12/2022	\$ 112.182,26
12/01/2023	\$ 110.949,72
12/02/2023	\$ 109.704,80
12/03/2023	\$ 108.447,40
12/04/2023	\$ 107.177,40
12/05/2023	\$ 105.894,62
12/06/2023	\$ 104.599,02
12/07/2023	\$ 103.290,36
12/08/2023	\$ 101.968,66
12/09/2023	\$ 100.633,60
12/10/2023	\$ 99.285,16
12/11/2023	\$ 97.923,20
12/12/2023	\$ 96.547,61
12/01/2024	\$ 95.158,17
12/02/2024	\$ 93.754,80
12/03/2024	\$ 92.337,30
	<b>\$ 1.983.666,30</b>

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero1 de artículo 442 Ibidem,

relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**TERCERO.** Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-131101. Oficiese de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva.

**CUARTO.** Reconocer personería a **MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO**, como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. (*Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO  
JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 011 fijado hoy 8 de abril de 2024
ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO Secretario

Firmado Por:

Vivianne Andrea Sanchez Fajardo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91e7f23b56c99fac82afcc0ff354b0f30e9e5ad52db65a3f3fa93657f22abe3**

Documento generado en 05/04/2024 06:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO No. 257544189004202400273 00**

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adjunte nuevo poder en el que se identifique en debida forma el pagaré base de la ejecución (art. 74 CGP).
2. Aporte medio de prueba que acredite que la dirección de correo electrónica informada para efectos de notificaciones judiciales del demandado corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8, ley 2213 de 2022).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico [j04pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO  
JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 011 fijado hoy 8 de abril de 2024
ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO Secretario

Firmado Por:

**Vivianne Andrea Sanchez Fajardo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e325e24f6b9b8534e816a69fc3089e6b83c80592f31b4cba321c2f21ef1fc851**

Documento generado en 05/04/2024 06:52:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**VERBAL SUMARIO No. 257544189004202400274 00**

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue poder con nota de presentación personal, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, en el que se identifique el bien inmueble objeto de reivindicación, en forma detallada, sus características, dependencias, construcciones, linderos número de folio de matrícula inmobiliaria, y demás que resulten necesarias para su debida identificación. (art. 74 del C.G.P.). Así mismo, se deberá indicar la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° de la Ley 2213 de 2022).

2. Allegue el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de las pretensiones, en aras de determinar la cuantía del presente asunto (numeral 3°, artículo 26 C.G.P.).

3. Allegue certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de pretensiones, con una antelación no mayor a 30 días.

4. Indique si sabe o le consta de la existencia de otros herederos del señor Víctor Julio Muñoz González y si ya se apertura su sucesión.

3. Adecue correctamente las pretensiones de la demanda, de cara al tipo de acción que deprecia (artículo 82/4 *ejúsdem*), atendiendo a la calidad en la que actúa la demanda, aunado al hecho que se hace necesario que aquellas sean enfiladas a una declaración y/o condena.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico [j04pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO  
JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. -  
SECRETARÍA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
ESTADO N° 011 fijado hoy 8 de abril de 2024

ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Vivianne Andrea Sanchez Fajardo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43549e2964ce377cb5ce890137b6a80383e299ff1b14c46ca0716a927e8924a**

Documento generado en 05/04/2024 06:52:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**VERBAL SUMARIO No. 257544189004202400276 00**

En virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los artículos 82, 384 y subsiguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA, RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda **VERBAL SUMARIA** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **REINALDO C CALDERÓN ROJAS** contra **LUIS ARVENIS GONZÁLEZ CASTELLANO**.

**SEGUNDO:** Tramítese la demanda por el procedimiento Verbal Sumario (Art. 391 y siguientes del C.G.P.).

**TERCERO:** Notifíquese al extremo demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Córreseles traslado por el término de 10 días.

**CUARTO:** Toda vez que la causal de restitución consiste en el no pago de los cánones de arrendamiento, se le advierte al extremo demandado que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 257542051004 de Títulos de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel, así como los que se acusaren durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**QUINTO:** Reconocer personería a **ANDRÉS BOJACÁ LÓPEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO**  
**JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. -  
SECRETARÍA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
ESTADO N° 11 fijado hoy 8 de abril de 2024

ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Vivianne Andrea Sanchez Fajardo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449c446c2184ae9334b16f44dbc0a0a9a488927b7f2ab601cdd3c24f92c0acf1**

Documento generado en 05/04/2024 06:52:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO No. 257544189004202400277 00**

Como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO W S.A.** contra **TILCIA VEGA VEGA** ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$8.438.218.00 M/cte, por concepto de capital insoluto contenidos en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de marzo de 2024 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

**TERCERO. REQUERIR** a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Reconocer personería a **FELIPE DUARTE DELGADO** como apoderado judicial de la parte demandante. *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO**  
**JUEZ**  
(1 de 2)

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 011 fijado hoy 08 de abril de 2024
ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO Secretario

Firmado Por:

Vivianne Andrea Sanchez Fajardo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c537d3cc7eb62505dde2fed8ee30de66f80fbf1f8d33c8936cea9f2f64b01cb2**

Documento generado en 05/04/2024 06:52:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AMPARO DE POBREZA No. 257544189004202400278 00**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de concesión de **AMPARO DE POBREZA** presentado por **ROSA MARÍA HERRERA SOPO**.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, el **AMPARO DE POBREZA** es un beneficio que se concede a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y a las personas a quienes por ley debe alimentos.

El mencionado amparo puede ser solicitado por cualquiera de las partes de un proceso, desde antes de la presentación de la demanda para el actor o durante el curso del proceso para aquellas, mediante escrito que se afirme bajo juramento hallarse en las condiciones antes indicadas. (Art. 152 Ibidem).

Los efectos de concederse el amparo de pobreza son que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. Empero, ese beneficio sólo se puede gozar desde la presentación de la solicitud. La designación de apoderado al amparado por pobre puede ser a un abogado nombrado de la lista conformada para el efecto o el designado por cuenta de aquél. (Art. 154 incisos 1º, 2º y último del C.G.P.).

En el presente asunto **ROSA MARÍA HERRERA SOPO** presentó solicitud de amparo de pobreza aduciendo que se encontraban en las condiciones del artículo 151 del Código General del Proceso, puesto que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso.

Como quiera que la anterior solicitud reúne los requisitos legales, el Juzgado accederá al amparo solicitado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**1.- CONCEDER** el beneficio procesal de **AMPARO DE POBREZA** en favor de **ROSA MARÍA HERRERA SOPO** a fin de que pueda incoar demanda ante el Juez Laboral.

2.- Por secretaria ofíciase a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL CUNDINAMARCA**, a fin de que designe el abogado en dicha especialidad. (Inciso 3 del artículo 154 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO**  
**JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 011 fijado hoy 08 de abril de 2024
ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO Secretario

Firmado Por:

Vivianne Andrea Sanchez Fajardo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8da53bf42082a58b89d5dc7d6185d80beba014c30413df85e6e8a47dab19174**

Documento generado en 05/04/2024 06:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO No. 257544189004202400278 00**

Seria del caso admitir la presente demanda ejecutiva instaurada por el apoderado judicial de la CORPORACIÓN INDUSTRIAL MINUTO DE DIOS, en contra de GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ ÁLVAREZ, de no ser porque este Despacho advierte serias inconsistencias en el título valor base de la acción cambiaria.

Los títulos valores a la luz del artículo 619 del Código de Comercio son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y para el caso la efectiva existencia y validez de estos, deben ceñirse a las exigencias legales preestablecidas en el ordenamiento jurídico.

Para el caso de marras se presenta un (1) pagaré No. FS-113, que no cumple con los requisitos especiales contenidos en el artículo 709 del Código de Comercio, para ser considerado título valor, nótese que, de un lado, se señala como fecha de vencimiento el 21 de marzo de 2024 y, de otro, se indica que la obligación sería pagadera en 24 cuotas mensuales a partir del 21 de octubre de 2022, lo que de contera conlleva a que la fecha final sea el 21 de octubre de 2024.

De modo que, no existe claridad en la fecha en la que se hizo exigible la obligación, pues se consignaron dos formas de vencimiento con diferentes fechas para el cumplimiento, lo que de entrada restringe la exigibilidad del documento adosado.

Por lo tanto, se afecta de manera directa el mérito ejecutivo del documento allegado con la demanda, definiéndose como un franco incumplimiento a los requerimientos exigidos por el artículo 709 ibidem y el artículo 422 del CGP., en consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1.- NEGAR el mandamiento de pago en favor de la CORPORACIÓN INDUSTRIAL MINUTO DE DIOS, por las razones mencionadas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO  
JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. -  
SECRETARÍA  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
ESTADO N° 011 fijado hoy 08 de abril de 2024

ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO  
Secretario

Firmado Por:

**Vivianne Andrea Sanchez Fajardo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1962642105a6cee435bf50c030548942b59b56b076287061be62211179f033f8**

Documento generado en 05/04/2024 06:52:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AMPARO DE POBREZA No. 257544189004202400279 00**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de concesión de **AMPARO DE POBREZA** presentado por **ROSA MARÍA HERRERA SOPO**.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, el **AMPARO DE POBREZA** es un beneficio que se concede a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y a las personas a quienes por ley debe alimentos.

El mencionado amparo puede ser solicitado por cualquiera de las partes de un proceso, desde antes de la presentación de la demanda para el actor o durante el curso del proceso para aquellas, mediante escrito que se afirme bajo juramento hallarse en las condiciones antes indicadas. (Art. 152 Ibidem).

Los efectos de concederse el amparo de pobreza son que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. Empero, ese beneficio sólo se puede gozar desde la presentación de la solicitud. La designación de apoderado al amparado por pobre puede ser a un abogado nombrado de la lista conformada para el efecto o el designado por cuenta de aquél. (Art. 154 incisos 1º, 2º y último del C.G.P.).

En el presente asunto **ROSA MARÍA HERRERA SOPO** presentó solicitud de amparo de pobreza aduciendo que se encontraban en las condiciones del artículo 151 del Código General del Proceso, puesto que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso.

Como quiera que la anterior solicitud reúne los requisitos legales, el Juzgado accederá al amparo solicitado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**1.- CONCEDER** el beneficio procesal de **AMPARO DE POBREZA** en favor de **ROSA MARÍA HERRERA SOPO** a fin de que pueda incoar demanda ante el Juez Laboral.

2.- Por secretaria ofíciase a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL CUNDINAMARCA**, a fin de que designe el abogado en dicha especialidad. (Inciso 3 del artículo 154 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO**  
**JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 011 fijado hoy 08 de abril de 2024
ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO Secretario

Firmado Por:

Vivianne Andrea Sanchez Fajardo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4de7fcc422a5ef24df391105ca73fdd130a52cea66146126c23428b85c4d376**

Documento generado en 05/04/2024 06:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO No. 257544189004202400280 00**

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónica informada para efectos de notificaciones de la demandada corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito y adjunte evidencia de ello (art. 8, Ley 2213 de 2022).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico [j04pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO  
JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 011 fijado hoy 8 de abril de 2024
ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO Secretario

Firmado Por:

Vivianne Andrea Sanchez Fajardo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4f48fd1ae13c5e81cf0580e93361879134df5d8222a4182c19fcade1343ae3**

Documento generado en 05/04/2024 06:52:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO No. 257544189004202400281 00**

Como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **MELBA JESÚS SANTA SANTA**, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$2.195.960.00 M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital acelerado, a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda (221 de marzo de 2024) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de \$2.807.910.00 M/cte, por concepto de las cuotas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 20 de agosto de 2023 y el 20 de marzo de 2024, contenidas en el citado pagaré y que se discriminan así:

<b>Vencimiento</b>	<b>Pesos</b>
20/08/2023	\$ 259.020,00
20/09/2023	\$ 330.750,00
20/10/2023	\$ 341.280,00
20/11/2023	\$ 352.170,00
20/12/2023	\$ 363.420,00
20/01/2024	\$ 375.000,00
20/02/2024	\$ 386.970,00
20/03/2024	\$ 399.300,00
	<b>\$ 2.807.910,00</b>

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores cuotas causadas y pagadas, a la tasa máxima legal autorizada, desde que cada una se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

5. Por la suma de \$987.390.00 M/cte, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 20 de agosto de 2023 y el 20 de marzo de 2024, los cuales se discriminan así:

<b>Vencimiento</b>	<b>Pesos</b>
20/08/2023	\$ 161.580,00
20/09/2023	\$ 151.350,00
20/10/2023	\$ 140.820,00
20/11/2023	\$ 129.930,00
20/12/2023	\$ 118.680,00
20/01/2024	\$ 107.100,00
20/02/2024	\$ 95.130,00
20/03/2024	\$ 82.800,00
	<b>\$ 987.390,00</b>

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero1 de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**TERCERO. REQUERIR** a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO.** Reconocer personería a **EXPERTOS ABOGADOS S.A.S.** representada legalmente por **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA**, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. (*Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO**

**JUEZ**

(1 de 2)

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. -  
SECRETARÍA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
ESTADO N° 011 fijado hoy 8 de abril de 2024

ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Vivianne Andrea Sanchez Fajardo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0459ba890075aeb7954878f65b6b59d53eca7574ebe2a30f75921fff81869502**

Documento generado en 05/04/2024 06:52:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO No. 257544189004202400282 00**

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

Adjunte certificado de existencia y representación legal de la parte demandante **con una antelación no mayor a 30 días.**

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico [j04pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO  
JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 011 fijado hoy 08 de abril de 2024
ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO Secretario

Firmado Por:

Vivianne Andrea Sanchez Fajardo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd54b660856137489ee63f462bf95732ed2b70b1f52431c1ee9e7114cd733d50**

Documento generado en 05/04/2024 06:52:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO No. 257544189004202400283 00**

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

Adjunte certificado de existencia y representación legal de la parte demandante **con una antelación no mayor a 30 días.**

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico [j04pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO  
JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 011 fijado hoy 08 de abril de 2024
ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO Secretario

Firmado Por:

Vivianne Andrea Sanchez Fajardo

Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d14c33e642f56506df016a9dfdcdc80f8d2d26f103d26a60c9c872db97240d**

Documento generado en 05/04/2024 06:52:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.  
257544189004202400284 00**

Como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **LUZ MIRIAN CARDENAS CARDENAS** ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la cantidad de 85.055,4906 UVR, que a la fecha de presentación ascienden a la suma de \$30.894.612,00 M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda (22 de marzo de 2024) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

2. Por la suma \$744.856.00 M/cte, por concepto de las cuotas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 28 de octubre de 2023 y el 28 de febrero de 2024, contenidas en el citado pagaré y que se discriminan así:

<b>Vencimiento</b>	<b>UVR</b>	<b>Pesos</b>
28/10/2023	403,6425	\$ 146.614,00
28/11/2023	406,8612	\$ 147.783,00
28/12/2023	410,1056	\$ 148.962,00
28/01/2024	413,3758	\$ 150.150,00
28/02/2024	416,6722	\$ 151.347,00
		<b>\$ 744.856,00</b>

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores cuotas causadas y no pagadas, a la tasa máxima autorizada por la

Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

5. Por la suma de \$1.249.661.00 M/cte, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 28 de octubre de 2023 y el 28 de febrero de 2024, a la tasa del 10.70%, que se discriminan así:

Vencimiento	UVR	Pesos
28/10/2023	694,5747	\$ 252.289,00
28/11/2023	691,3560	\$ 251.120,00
28/12/2023	688,1116	\$ 249.942,00
28/01/2024	684,8414	\$ 248.754,00
28/02/2024	681,5450	\$ 247.556,00
		<b>\$ 1.249.661,00</b>

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero<sup>1</sup> de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**TERCERO.** Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-137655. Oficiése de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva.

**CUARTO.** Reconocer personería a **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como mandataria judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO**

**JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 011 fijado hoy 08 de abril de 2024
ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO Secretario

**Firmado Por:**  
**Vivianne Andrea Sanchez Fajardo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d82ab5858f9a659f72ddd94144ee2e2ae5d8a43f7f218d98c5160891fd5ff5c**

Documento generado en 05/04/2024 06:52:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**DESPACHO COMISORIO No. 257544189004202400285 00**

Previamente a proveer lo que en derecho corresponda, se requiere al extremo interesado para que de manera INMEDIATA allegue los certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de secuestro, con una antelación no mayor a 30 días, a fin de verificar la vigencia de la medida de embargo decretada por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO  
JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 011 fijado hoy 08 de abril de 2024
ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO Secretario

Firmado Por:

Vivianne Andrea Sanchez Fajardo

Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1f6ba6febd3ed2ca0203861ca47b4e1d6b0dd5ed17868d7bb3120e2e1b8e86**

Documento generado en 05/04/2024 06:52:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO No. 257544189004202400286 00**

Como quiera que el certificado de deuda allegado como base del recaudo registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALELIES P.H.** y en contra de **OMAIRA MUÑOZ CHÁVEZ** ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$3.307.027.00 M/cte., por concepto de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, multas y sanciones causadas y no pagadas, los cuales se discriminan así:

<b>Concepto</b>	<b>Vencimiento</b>	<b>Valor</b>
Cuota Administración	1/04/2017	\$ 4.535,00
Cuota Administración	1/05/2017	\$ 45.000,00
Cuota Administración	1/06/2017	\$ 45.000,00
Cuota Administración	1/07/2017	\$ 45.000,00
Cuota Administración	1/08/2017	\$ 45.000,00
Cuota Administración	1/09/2017	\$ 45.000,00
Cuota Administración	1/10/2017	\$ 45.000,00
Cuota Administración	1/11/2017	\$ 45.000,00
Cuota Administración	1/12/2017	\$ 45.000,00
Cuota Administración	1/01/2018	\$ 45.000,00
Cuota Administración	1/02/2018	\$ 45.000,00
Cuota Administración	1/05/2018	\$ 48.000,00
Cuota Administración	1/07/2018	\$ 48.000,00
Cuota Administración	1/08/2018	\$ 48.000,00
Cuota Administración	1/09/2018	\$ 48.000,00
Cuota Administración	1/10/2018	\$ 48.000,00
Cuota Administración	1/11/2018	\$ 48.000,00
Cuota Administración	1/12/2018	\$ 48.000,00
Cuota Administración	1/01/2019	\$ 48.000,00
Cuota Administración	1/05/2019	\$ 51.000,00
Cuota Administración	1/06/2019	\$ 51.000,00

Cuota Administración	1/07/2019	\$ 51.000,00
Cuota Administración	1/09/2019	\$ 51.000,00
Cuota Administración	1/10/2019	\$ 51.000,00
Cuota Administración	1/11/2019	\$ 51.000,00
Cuota Administración	1/12/2019	\$ 51.000,00
Cuota Administración	1/01/2020	\$ 51.000,00
Cuota Administración	1/05/2020	\$ 54.000,00
Cuota Administración	1/09/2020	\$ 54.000,00
Cuota Administración	1/10/2020	\$ 54.000,00
Cuota Administración	1/11/2020	\$ 54.000,00
Cuota Administración	1/12/2020	\$ 54.000,00
Cuota Administración	1/01/2021	\$ 54.000,00
Cuota Administración	1/02/2021	\$ 54.000,00
Cuota Administración	1/05/2022	\$ 56.000,00
Cuota Administración	1/07/2022	\$ 56.000,00
Cuota Administración	1/08/2022	\$ 56.000,00
Cuota Administración	1/09/2022	\$ 56.000,00
Cuota Administración	1/10/2022	\$ 56.000,00
Cuota Administración	1/11/2022	\$ 56.000,00
Cuota Administración	1/12/2022	\$ 56.000,00
Cuota Administración	1/01/2023	\$ 56.000,00
Cuota Administración	1/02/2023	\$ 56.000,00
Cuota Administración	1/03/2023	\$ 56.000,00
Cuota Administración	1/04/2023	\$ 60.000,00
Cuota Administración	1/05/2023	\$ 60.000,00
Cuota Administración	1/06/2023	\$ 60.000,00
Cuota Administración	1/07/2023	\$ 60.000,00
Cuota Administración	1/08/2023	\$ 60.000,00
Cuota Administración	1/09/2023	\$ 60.000,00
Cuota Administración	1/10/2023	\$ 60.000,00
Cuota Administración	1/11/2023	\$ 60.000,00
Cuota Administración	1/12/2023	\$ 60.000,00
Cuota Administración	1/01/2024	\$ 60.000,00
Cuota Administración	1/02/2024	\$ 60.000,00
Cuota Administración	1/03/2024	\$ 60.000,00
Cuota Extraordinaria	1/01/2017	\$ 5.000,00
Cuota Extraordinaria	1/01/2018	\$ 5.000,00
Cuota Extraordinaria	1/05/2018	\$ 30.000,00
Cuota Extraordinaria	1/01/2019	\$ 5.000,00
Cuota Extraordinaria	1/04/2019	\$ 5.000,00
Sanción	1/04/2017	\$ 48.000,00
Sanción	1/05/2018	\$ 51.000,00
Sanción	1/04/2020	\$ 54.000,00
Multa	1/12/2016	\$ 98.492,00
Multa	1/07/2017	\$ 45.000,00
Multa	1/01/2021	\$ 48.000,00
Cuota Extraordinaria	1/01/2023	\$ 8.000,00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.307.027,00</b>

2. Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas causadas y no pagadas, liquidadas a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que cada una se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por las cuotas de administración, ordinarias y extraordinarias, así como sus intereses de mora, que en lo sucesivo se causen, en los términos del inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero1 de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

**TERCERO. REQUERIR** a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Reconocer personería a **JORGE ALFONSO CALDERÓN PORRAS**, como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. (*Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO**

**JUEZ**

(1 de 2)

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. -  
SECRETARÍA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
ESTADO N° 011 fijado hoy 8 de abril de 2024

ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Vivianne Andrea Sanchez Fajardo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3654aaf0ff51140be1a1d0068c70816627e7e3a28fa9cb9fec258f8c2e839d**

Documento generado en 05/04/2024 06:52:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.  
257544189004202400287 00**

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, **SE NIEGA** el mandamiento de pago deprecado en razón a que la Escritura Pública No. 1364 del 10 de agosto de 2021, base de la ejecución, no fue arrimada a la demanda, luego no es posible verificar las exigencias del art. 422 Ibídem, en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO  
JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 011 fijado hoy 8 de abril de 2024
ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO Secretario

Firmado Por:

Vivianne Andrea Sanchez Fajardo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46686426db40c10221eb17a8285d866e8102b83e30954dc24ee7907db100f5c**

Documento generado en 05/04/2024 06:52:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**VERBAL SUMARIO No. 257544189004202400288 00**

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adjunte certificado de existencia y representación legal de la parte demandante **con una antelación no mayor a 30 días.**
2. Adjunte nuevo poder especial en el que se identifique los bienes objeto de restitución, de modo que no haya lugar a confundirlos con otros.
3. Indique en el acápite introductor de la demanda el domicilio de la parte demandante (núm. 2°, art. 82 CGP).
4. Allegue prueba si quiera sumaria que acredite la existencia de una relación contractual con el señor Víctor Manuel Sánchez Garzón, al punto que aquel este llamado a atender las pretensiones de la demanda.
5. Excluya el numeral 3° de las pretensiones de la demanda, en tanto no es propio de la acción restitutoria.
6. Adjunte medio de prueba que acredite que la dirección de correo electrónica informada para efectos de notificaciones judiciales del señor Ernesto de Jesús Sánchez Garzón, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello, (art. 8, Ley 2213 de 2022).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico [j04pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO  
JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. -  
SECRETARÍA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
ESTADO N° 011 fijado hoy 08 de abril de 2024

ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Vivianne Andrea Sanchez Fajardo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0a7c1d149b3e871a8f14e60d13df757626846aa58a8b1bea7843fc50cc5f9c**

Documento generado en 05/04/2024 06:52:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO No. 257544189004202400289 00**

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por el artículo 82 del Código General del Proceso, se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al no constituir título ejecutivo los documentos anexos, por las siguientes razones:

El 422 del Código General del Proceso, dispone que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”.

Por su parte, prevé el numeral 2° del artículo 114 *ídem*: “*Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*”.

De conformidad con lo anterior, se advierte que con el escrito de demanda no se allegó copia del acta de la diligencia de interrogatorio de parte llevada a cabo el 10 de junio de 2021 en el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, máxime que no se adjuntó grabación de la audiencia y menos constancia de ejecutoria de esa presunta actuación, siendo este un requisito *sine qua non* para que las providencias judiciales sirvan como báculo de la ejecución.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades** legales, y el título ejecutivo es de **fondo**, según reiterada jurisprudencia.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago se ordena devolver los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO  
JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. -  
SECRETARÍA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
ESTADO N° 011 fijado hoy 8 de abril de 2024

ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Vivianne Andrea Sanchez Fajardo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e07e417afc5f8eba3f56e80ad3e52cf6f59cb561ea7deef9fb26d483a163178**

Documento generado en 05/04/2024 06:52:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO No. 257544189004202400290 00**

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónica informada para efectos de notificaciones de la demandada corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito y adjunte evidencia de ello (art. 8, Ley 2213 de 2022).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico [j04pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO  
JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 011 fijado hoy 8 de abril de 2024
ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO Secretario

Firmado Por:

Vivianne Andrea Sanchez Fajardo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e5bbc7fc83e91c2ce17bd9a204a38895a22325ef9096cfe51271433573dafb**

Documento generado en 05/04/2024 06:52:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.  
257544189004202400291 00**

Como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **POOL ESTIVEN GARRIDO ZARATE Y YESSICA ALEJANDRA DUSSAN PORRAS** ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$45.120.555,00 M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda (1° de abril de 2024) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

2. Por la suma \$777.443,00 M/cte, por concepto de las cuotas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2023 y el 10 de marzo de 2024, contenidas en el citado pagaré y que se discriminan así:

<b>Vencimiento</b>	<b>Pesos</b>
10/11/2023	\$ 152.524,00
10/12/2023	\$ 153.995,00
10/01/2024	\$ 155.474,00
10/02/2024	\$ 156.970,00
10/03/2024	\$ 158.480,00
	<b>\$ 777.443,00</b>

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores cuotas causadas y no pagadas, a la tasa máxima autorizada por la

Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

5. Por la suma de \$2.051.405.00 M/cte, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2023 y el 10 de marzo de 2024, a la tasa del 12.18%, que se discriminan así:

Vencimiento	Pesos
10/11/2023	\$ 299.357,00
10/12/2023	\$ 440.249,00
10/01/2024	\$ 438.767,00
10/02/2024	\$ 437.271,00
10/03/2024	\$ 435.761,00
	<b>\$ 2.051.405,00</b>

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero<sup>1</sup> de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**TERCERO.** Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-222906. Oficiese de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva.

**CUARTO.** Reconocer personería a **PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS** como mandataria judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO**

**JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 011 fijado hoy 08 de abril de 2024
ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO Secretario

**Firmado Por:**  
**Vivianne Andrea Sanchez Fajardo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357d3adae80cf3cb89e87b7d29a69f8b801a44e1560ee6844d7d2fa2b6289f03**

Documento generado en 05/04/2024 06:52:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO No. 257544189004202400293 00**

Como quiera que el certificado de deuda allegado como base del recaudo registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA RITA ETAPA I Y II P.H.** y en contra de **ANDREA CATALINA CRUZ ALARCÓN** ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$3.046.360.00 M/cte., por concepto de las cuotas de administración ordinarias y sanciones causadas y no pagadas, los cuales se discriminan así:

<b>Concepto</b>	<b>Vencimiento</b>	<b>Valor</b>
Saldo Cuota Administración	1/08/2021	\$ 69.760,00
Cuota Administración	1/09/2021	\$ 90.200,00
Cuota Administración	1/10/2021	\$ 90.200,00
Cuota Administración	1/11/2021	\$ 90.200,00
Cuota Administración	1/12/2021	\$ 90.200,00
Cuota Administración	1/01/2022	\$ 90.200,00
Cuota Administración	1/02/2022	\$ 90.200,00
Cuota Administración	1/03/2022	\$ 90.200,00
Cuota Administración	1/04/2022	\$ 90.200,00
Cuota Administración	1/05/2022	\$ 90.200,00
Cuota Administración	1/06/2022	\$ 90.200,00
Sanción	1/07/2022	\$ 90.200,00
Cuota Administración	1/07/2022	\$ 90.200,00
Cuota Administración	1/08/2022	\$ 90.200,00
Cuota Administración	1/09/2022	\$ 90.200,00
Cuota Administración	1/10/2022	\$ 90.200,00
Cuota Administración	1/11/2022	\$ 90.200,00
Cuota Administración	1/12/2022	\$ 90.200,00
Cuota Administración	1/01/2023	\$ 90.200,00
Cuota Administración	1/02/2023	\$ 90.200,00

Cuota Administración	1/03/2023	\$ 90.200,00
Cuota Administración	1/04/2023	\$ 90.200,00
Cuota Administración	1/05/2023	\$ 90.200,00
Cuota Administración	1/06/2023	\$ 90.200,00
Cuota Administración	1/07/2023	\$ 90.200,00
Cuota Administración	1/08/2023	\$ 90.200,00
Cuota Administración	1/09/2023	\$ 90.200,00
Cuota Administración	1/10/2023	\$ 90.200,00
Cuota Administración	1/11/2023	\$ 90.200,00
Cuota Administración	1/12/2023	\$ 90.200,00
Cuota Administración	1/01/2024	\$ 90.200,00
Cuota Administración	1/02/2024	\$ 90.200,00
Cuota Administración	1/03/2024	\$ 90.200,00
Cuota Administración	1/04/2024	\$ 90.200,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 3.046.360,00</b>

2. Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas causadas y no pagadas, liquidadas a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que cada una se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por las cuotas de administración, ordinarias y extraordinarias, así como sus intereses de mora, que en lo sucesivo se causen, en los términos del inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero1 de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

**TERCERO. REQUERIR** a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Reconocer personería a **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. (Se *INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO**

**JUEZ**

(1 de 2)

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. -  
SECRETARÍA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
ESTADO N° 011 fijado hoy 8 de abril de 2024

ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO  
Secretario

Firmado Por:

Vivianne Andrea Sanchez Fajardo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c38345788c4c2b3f0f517db2557b37ed4cf40f4678660e67a3c8e96f8b08f1**

Documento generado en 05/04/2024 06:52:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO No. 257544189004202400294 00**

Como quiera que el certificado de deuda allegado como base del recaudo registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA RITA ETAPA I Y II P.H.** y en contra de **MARÍA LETICIA SERNA MOSQUERA** ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$3.380.223.00 M/cte., por concepto de las cuotas de administración ordinarias y sanciones causadas y no pagadas, los cuales se discriminan así:

<b>Concepto</b>	<b>Vencimiento</b>	<b>Valor</b>
Saldo Cuota Administración	1/02/2021	\$ 32.940,00
Cuota Administración	1/03/2021	\$ 86.500,00
Cuota Administración	1/04/2021	\$ 86.500,00
Cuota Administración	1/05/2021	\$ 86.500,00
Cuota Administración	1/06/2021	\$ 86.500,00
Cuota Administración	1/07/2021	\$ 86.500,00
Cuota Administración	1/08/2021	\$ 86.500,00
Cuota Administración	1/09/2021	\$ 86.500,00
Cuota Administración	1/10/2021	\$ 86.500,00
Cuota Administración	1/11/2021	\$ 86.500,00
Cuota Administración	1/12/2021	\$ 86.500,00
Cuota Administración	1/01/2022	\$ 86.500,00
Cuota Administración	1/02/2022	\$ 86.500,00
Cuota Administración	1/03/2022	\$ 86.500,00
Cuota Administración	1/04/2022	\$ 86.500,00
Cuota Administración	1/05/2022	\$ 86.500,00
Cuota Administración	1/06/2022	\$ 60.283,00
Cuota Administración	1/07/2022	\$ 86.500,00
Cuota Administración	1/08/2022	\$ 86.500,00
Cuota Administración	1/09/2022	\$ 86.500,00

Cuota Administración	1/10/2022	\$ 86.500,00
Cuota Administración	1/11/2022	\$ 86.500,00
Cuota Administración	1/12/2022	\$ 86.500,00
Cuota Administración	1/01/2023	\$ 86.500,00
Cuota Administración	1/02/2023	\$ 86.500,00
Cuota Administración	1/03/2023	\$ 86.500,00
Cuota Administración	1/04/2023	\$ 86.500,00
Cuota Administración	1/05/2023	\$ 86.500,00
Cuota Administración	1/06/2023	\$ 86.500,00
Sanción	1/06/2023	\$ 86.500,00
Cuota Administración	1/07/2023	\$ 86.500,00
Cuota Administración	1/08/2023	\$ 86.500,00
Cuota Administración	1/09/2023	\$ 86.500,00
Cuota Administración	1/10/2023	\$ 86.500,00
Cuota Administración	1/11/2023	\$ 86.500,00
Cuota Administración	1/12/2023	\$ 86.500,00
Cuota Administración	1/01/2024	\$ 86.500,00
Cuota Administración	1/02/2024	\$ 86.500,00
Cuota Administración	1/03/2024	\$ 86.500,00
Cuota Administración	1/04/2024	\$ 86.500,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 3.380.223,00</b>

2. Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas causadas y no pagadas, liquidadas a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que cada una se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por las cuotas de administración, ordinarias y extraordinarias, así como sus intereses de mora, que en lo sucesivo se causen, en los términos del inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero1 de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

**TERCERO. REQUERIR** a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Reconocer personería a **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. (Se *INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO**

**JUEZ**

(1 de 2)

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 011 fijado hoy 8 de abril de 2024
ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO Secretario

Firmado Por:

Vivianne Andrea Sanchez Fajardo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148e7500344ccdf21a2d16f1a1c0be560ee080607484ccaaffb9dbfb1260e570**

Documento generado en 05/04/2024 06:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA**

Soacha, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.  
257544189004202400295 00**

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Atendiendo al sistema de amortización pactado en el título base de la ejecución, adecue el numeral 2° de las pretensiones de la demanda, indicando mes a mes los intereses de plazo en UVR.

2. Adecue el numeral 1° de los hechos de la demanda, indicando en debida forma el capital pactado en el título base de la ejecución en UVR, de modo que se acompase con el allí consignado.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico j04pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANNE ANDREA SÁNCHEZ FAJARDO  
JUEZ**

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA. -  
SECRETARÍA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
ESTADO N° 011 fijado hoy 8 de abril de 2024

ANDRÉS ALEJANDRO LESMES CAMACHO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Vivianne Andrea Sanchez Fajardo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e545b172f22235f3abddc1d0fdbcefe935ba9970615fedf22ae71f819478c0**

Documento generado en 05/04/2024 06:52:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**